Año económico de 1878-79. MIERCOLES 11 DE DICIEMBRE. Número 137.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M., el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnicion, los locales que ocupaban sus escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á la escuela de niñas, adquirida con subvencion del Estado.

No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas, los Ayuntamientos se fundan en la autorizacion que les concede el artículo 72, caso 8.° de la ley municipal vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad: pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenere en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reunan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las corporaciones municipales están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la Instruccion pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento ha tenido á bien mandar:

1.° Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas trasladándolos á otros locales sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalacion inmediata.

2.° Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos, en número y capacidad á las que antes ocupaban.

3.° No se llevará á efecto la traslacion de las escuelas sin que préviamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instruccion pública respectiva, si hay inconveniente en la traslacion.

4.° Con vista del dictámen de ambos funcionarios las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorizacion para trasladar las escuelas.

En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.° En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construidos en todo ó en parte con subvencion del Estado.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1878.—F. Romero.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 338)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Publicada ya la ley constitutiva del Ejército, corresponde hacer desde luego extensivos á la Marina, adaptándolos á su índole especial, aquellos de sus preceptos que, en la esencia, son comunes á ambos institutos.

La justicia distributiva en las gracias y recompensas, y el acierto en la provision de los mandos y comisiones, estarán ciertamente mas garantidos y serán mas apreciados emanando del mas alto Poder del Estado, cuya intervencion directa, en cuanto se refiere al Ejército y la Armada, viene á crear para ellos una nueva era de grandeza y enaltecimiento.

Al ser desde hoy mas en adelante una verdad el mando supremo de las armas que, con elevada prevision, confiere á V. M. la Constitucion del Estado, la Marina acoge con entusiasmo la sabia ley que así lo resuelve, y el personal de todos sus cuerpos se felicita de una medida que los acerca y pone mas en contacto con la Augusta Persona de V. M., á quien han visto en las cubiertas y puentes de sus buques compartiendo animoso con ellos todos los peligros y constantes molestias y privaciones que constituyen la vida de á bordo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Marina que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de

1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco de Paula Pavia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No podrán concederse en adelante sin mi aprobacion prévia y directa, y á virtud de Real decreto, los mandos de Escuadras y Apostaderos, Departamentos y Arsenales, y los de divisiones y provincias marítimas que estén asignados á Capitanes de navío de primera clase, así como todo mando, comision ó destino que deban desempeñar los Oficiales generales.

Los mandos de estaciones y los de buques y provincias de primera y segunda clase tampoco podrán ser conferidos sin mi expresa aprobacion.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los empleos y demás recompensas que Yo conceda á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la *Armada*, con arreglo á la *Constitucion* y á las leyes y reglamentos.

Art. 2.° Para que sea válido todo reglamento especial que en lo sucesivo modifique la actual organizacion de los cuerpos de la Armada ó la de alguno ó algunos de sus diferentes servicios, deberá publicarse por Real decreto con mi aprobacion prévia y directa.

Art. 3.° Se hacen extensivos á la *Armada* los artículos 27, 28, 29 y el transitorio de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios comerciantes de Madrid y Barcelona, y del representante de la casa inglesa *Clak y compañía*, quejándose este último principalmente de que no se haya dado un plazo prudencial para poner en vigor la Real órden de 24 de Junio último, que fijó en 30 por 100 la tara que debe abonarse en las Aduanas por los carretes de madera en que viene arrollado el hilo de algodon y pidiendo aquellos que se anule la mencionada Real órden, que aumenta los derechos por el descuento de una tara menor de la verdadera:

Considerando que la reclamacion de la casa Fabra, que motivó la Real órden de 24 de Junio próximo pasado, versa solo sobre la tara que representá el carrete de madera, y las pruebas y comprobaciones que al efecto hizo la Comision de la Junta de Aranceles y Valoraciones fueron tambien en carretes con hilos arrollados, excluyendo todo papel ó empaque que pueda traer la mercancía de que se trata:

Considerando que de las nuevas comprobaciones y de los mismos datos presentados por los reclamantes aparece confirmada la exactitud de las operaciones que practicó aquella Comision para proponer como término medio la tara de 30 por 100 por el carrete de madera:

Considerando que los exponentes incluyen, sin embargo, el peso de los papeles y empaques en que vienen acondicionados los carretes para deducir la tara abonable, obteniendo de este modo una cantidad mucho mayor de la fijada por la Real órden de 24 de Junio de este año:

Considerando que la cuestion de los papeles y paquetes en que pueda venir la mercancia es distinta de la tara por el carrete, y se rige por la disposicion 4.ª del Arancel; en cuya virtud los hilados deben pagar como las demás mercancías, con inclusion del peso de sus empaques y papeles interiores, hallándose en igual caso que las telas arrolladas en tablas y cartones, respecto de las que solo se deduce el peso de estas tablas y cartones, como para los hilados se deduce el carrete por la tara establecida;

Y considerando que, no tratándose de alteraciones en el tipo del derecho, es improcedente la concesion del plazo solicitado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que el 30 por 100 de tara á que se refiere la Real órden de 24 de Junio último es exclusivamente por el carrete de madera en que vinieren arrollados los hilos:

2.° Que los papeles y empaques que contienen los carretes con los hilos deben sujetarse á las prescripciones de la disposicion 4.ª del Arancel;

Y 3.° Que dicha Real órden debe aplicarse desde el dia en que se publicó en la Gaceta.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1878. —Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

En el mes de Enero próximo y con arreglo á las disposiciones vigentes han de celebrarse en la provincia de Coruña y Orense, oposiciones á escuelas de primera enseñanza. Se han de proveer desde luego, en la primera como vacantes:

De niños.

La elemental completa del Ayuntamiento de Carballo, con la dotacion de 825 pesetas anuales.

La ayudantia de la escuela completa de la calle de Sinagoga de la Coruña, con 825 pesetas anuales.

De niñas.

La elemental completa del Ayuntamiento de Ares, con la de 550 pesetas anuales.

Y en ambas provincias todas cuantas resulten vacantes dentro del periodo de la convocatoria y que por su categoria y sueldo deban proveerse por oposicion.

Los Maestros y Maestras con título profesional, que deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia dentro del plazo de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma; trascurrido el cual darán principio los ejercicios en los dias y horas que al efecto señale el tribunal.

Santiago Diciembre 5 de 1878. —El Rector, Antonio Casares.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Lugo.

Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Lugo la plaza de Auxiliar de la Seccion de Letras, la cual ha de proveerse interinamente por el Claustro de Catedráticos con la gratificacion anual de 1.000 pesetas, mientras el Centro superior no lo verifique en propiedad, considerándose con carácter de preferencia á los que tengan el Título correspondiente en la Facultad de Filosofia y Letras.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallen en condiciones de desempeñar dicha plaza puedan solicitarla dirigiendo sus instancias documentadas á la Direccion de este Establecimiento en el plazo improrogable de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial respectivo de cada una de las provincias de Galicia.

Lugo 2 de Diciembre de 1878. —El Director, Valentin Portabales.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Padrenda.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, á la cual se le señala la dotacion de 740 pesetas, se anuncia al público por el término de 15 dias á fin de que los que se crean con derecho á ella presenten en este Ayuntamiento sus solicitudes dentro de dicho término con arreglo á derecho.

Padrenda Noviembre 14 de 1878.—José María Novoa.

SESTA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA
DE LA CORUÑA.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tri-

bunal Supremo me dice con fecha 29 de Noviembre último, lo que sigue:

«La firme resolucion que tengo formada de exigir sin contemplacion alguna el estricto cumplimiento de cuanto se halla prevenido por esta Fiscalía del Tribunal supremo para conseguir el mejor modo de llenar sus altísimas funciones, ha guiado mi atencion hácia los términos en que se ejecutaba, principalmente por los Promotores fiscales, lo preceptuado en el párrafo 2.º de la disposicion 7.ª contenida en la regla 3.ª de la que circuló mi malogrado antecesor en 15 de Abril del presente año, y siento verme obligado á decir que tal vez por no haberse entendido bien el fin preferente de aquel mandato, son varios y demasiado repetidos los casos en que hechos criminales de suma importancia y trascendencia, no se me han noticiado oportuna y prontamente ni aun por el correo, en términos de haberlos conocido por la prensa, y por otros conductos dos y tres dias antes de participarlos los Promotores, y esto cuando lo han hecho, y en ninguna circunstancia se ha acudido al telégrafo como debiera haberse acudido en cumplimiento de lo mandado, siempre que fuera posible, ya que la circular en el párrafo referido previene que para los avisos de que trata se recurra á la via mas rápida, y ninguna lo es mas que la telegráfica cuando radique estacion de la misma en el lugar del Juzgado instructor.

En vista, pues, de lo reiteradamente acontecido, y para que en lo sucesivo no se reproduzca, espero del celo de V. S. que se servirá de comunicar sus órdenes é instrucciones á todos los Promotores del Distrito de esa Audiencia con el objeto de que cumpliendo extricta y diligentemente el precepto antes enunciado, siempre que ocurra algun hecho de aquellos á los que se contrae, y sin excepcion alguna cuando puedan relacionarse con el órden público, le participen inmediatamente á esta Fiscalía, sin la menor dilacion y por telégrafo si este medio de comunicacion se halla expedito y existe en la capital del Juzgado, ó en el lugar en que actué, ó próximo capitales de provincia.—De haberlo así efectuado ruego á V. S. á él, y sin excusa alguna en las que se sirva de darme el oportuno aviso.»

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, dándome conocimiento de haberse enterado de esta circular. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Coruña 7 de Diciembre de 1878.=Alejandro Peray.=Señor Promotor fiscal de...

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Venancio Meruéndano y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario en averiguacion de los autores del hurto de los géneros que á continuacion se expresan, al carromatero Félix Carbajosa la noche del 4 del actual en el pueblo de la Merca; lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que por todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de policía judicial se proceda á la busca y retencion de dichos géneros y la captura de las personas en cuyo poder se hallen, si no justificasen su legítima adquisicion, poniendo todo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Celanova á 28 de Noviembre de 1878.—Venancio Meruéndano.—José Vazquez Rodriguez.

Los géneros hurtados son:

10 varas abrigos nogues.
25 y media bayeta grana.
26 y media blanca.
4 Trical.
4 docenas pañuelos vulgares.
3 docenas marmotas.
49 varas merino marca M.
95 de tartan serra.
56 de Catarinca.
60 de merinillo café.
131 y tres cuartas pallaca Málaga.
74 pan pobres.
78 Indiana juncadilla.
6 pañuelos seda árabes.
6 idem Damasinos.
9 idem Arabes.
8 idem Tarrasa.
3 idem.
6 tapabocas banderas.
6 idem fantasía.
4 toquillas bordadas.

—

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Waldo Casanova Lopez, Juez accidental de primera instancia de la Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Prieto Gonzalez, soltero, labrador, de 25 años de edad, y Pedro Nuñez y Nuñez, tambien soltero, labrador, de 28 años de edad, naturales y vecinos ámbos de la parroquia de S. Salvador de Sobrado, ayuntamiento y partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, cuyo paradero se ignora, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado, á oir la notificacion de la sentencia dictada contra los mismos por S. E. los señores de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Coruña, en la causa que se les formó por el delito de falso testimonio, y ser puestos á disposicion de la Autoridad local, para que este lo haga á la de la provincia, á fin de estinguir en el establecimiento penal correspondiente la pena de seis meses y un dia de prision correccional que les fué impuesta con sus accesorias; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Puebla de Trives 7 de Diciembre de 1878.—Waldo Casanova. —Por su mandado, Domingo Fernandez Peran.

Señas personales de José María Prieto Gonzalez.

Estatura alta.
Color bueno.
Cara redonda.
Nariz regular.
Ojos castaños.
Barba poca y rasurada.
Cejas y pelo negro.
Boca regular.
Viste pantalon y chaqueta de pardomonte castaño.
Chaleco de tela cutí á rayas.
Sombrero hongo negro ordinario.
Faja morada.
Zapatos de becerro fuerte con clavos.

Señas personales de Pedro Nuñez y Nuñez.

Estatura regular.
Cara redonda.
Color bueno.
Nariz y boca regular.
Ojos castaños.
Barba poblada y rasurada.
Viste chaqueta y pantalon de pardomonte usado.
Chaleco de paño castaño.
Sombrero hongo negro.
Zapatos de becerro con clavos, todo en mal uso.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago saber: que Benito Lorenzo Vazquez, vecino que fué de Rubiás, falleció el 16 de Junio de 1875. Promovidos autos de abintestato, de oficio en este Juzgado, en ellos se acordó llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 30 dias lo deduzcan en este dicho Juzgado, bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud se forma y publica el presente edicto.

Ginzo de Limia 7 de Diciembre de 1878.—Francisco Mosquera.=De órden de S. S., Benito D. Teijeiro, por D. Francisco Cadórniga.

Don Alfonso XII, por la graci de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ram Portela Vidal, Juez de prim

instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Constantino Alvarez, vecino de la parroquia de Requiás, distrito municipal de Muiños, en este partido, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en el sumario que se le sigue por hurto de cuatro cabezas de lanar y cabrío de la cuadra de Manuel Calvo, verificando dicha presentacion dentro del término de 10 dias, á contar desde que tenga efecto la última insercion; prevenido de que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bande á 6 de Diciembre de 1878.—Ramon Portela Vidal.—De órden de S. S., Jerónimo Diaz.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.